

ACUERDO DE COMPETENCIA

EXPEDIENTE: SUP-AG-6/2013

**PROMOVENTE: ORALIA ROJAS
BAUTISTA**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ
CRUZ Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, con relación al asunto general identificado con la clave SX-AG-1/2013, promovido por Oralia Rojas Bautista, contra diversos actos y omisiones derivados como consecuencia de lo ordenado en las ejecutorias emitidas por dicho órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Primera asamblea general. El uno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo una asamblea para renovar **el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca**, bajo el sistema de usos y costumbres.

II. Segunda asamblea general. Después de varias inconformidades derivadas de la primera asamblea, el doce de diciembre de ese año, se llevó a cabo una segunda asamblea general comunitaria para elegir a los nuevos integrantes del citado ayuntamiento.

III. Declaración de validez de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró legalmente válida la segunda asamblea electiva, en la que la plantilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino obtuvo la mayoría de votos.

IV. Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, los días veintiocho y treinta de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos interpusieron sendos juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados por la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

V. Resolución. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en los referidos juicios, en los que decidió diversas cuestiones que más adelante se detallarán.

VI. Designación de administrador municipal. El cuatro de enero de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca nombró a Álvaro Ayala Espinoza como encargado

de la administración municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en virtud de no haberse reunido las condiciones para llevar a cabo la elección de concejales en el referido municipio.

VII. Ratificación del encargado de la administración municipal. La promovente afirma que la Sexagésima Primera Legislatura de la entidad en cita emitió un nuevo Decreto, por el que ratificó a Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal del mencionado ayuntamiento para el dos mil trece.

VIII. Interposición del asunto general. El diez de enero de dos mil trece, la actora presentó escrito ante la Sala Regional Xalapa para inconformarse contra la referida ratificación del administrador municipal, entre otros actos.

IX. Incompetencia de la Sala Regional. El catorce de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer del presente asunto y remitió a esta Sala Superior el expediente respectivo para que determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Sustanciación del asunto general.

Turno a Ponencia. El quince de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-6/2013, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue

cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-86/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que, la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar si esta Sala Superior acepta o no la competencia para conocer del asunto general promovido por Oralía Rojas Bautista, razón por la cual, corresponde sujetarse a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; así, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto general, al ser promovido por una ciudadana, por su propio derecho, a efecto de

controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria emitida por la referida Sala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

Para la comprensión del asunto, se hace necesario realizar una relatoría de los antecedentes destacados respecto a la controversia relacionada con la situación política y electoral del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca que se rige por el sistema de usos y costumbres.

a. Actos previos a la interposición de los juicios ciudadanos ante Sala Regional Xalapa.¹

El veintiocho de agosto de dos mil diez, el presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca informó que la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, se realizaría el uno de noviembre de ese año. Para ello, se emitieron invitaciones a los agentes municipales de diversas comunidades.

En este contexto, los días once y veintiocho de octubre de ese año, algunos ciudadanos de los pueblos vecinos al referido municipio solicitaron tanto al presidente municipal como al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en ejercicio de sus derechos político-

¹ Antecedentes obtenidos de la ejecutoria SX.JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

electorales de votar y ser votados, se les permitiera participar en la asamblea para la renovación de las correspondientes autoridades.

En respuesta a la referida solicitud, el treinta de octubre de dos mil diez, el presidente municipal informó que la persona que tuviera aspiración a algún cargo tendría que cubrir todos los servicios que se prestan en esa comunidad.

Así, el uno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres para renovar el referido ayuntamiento, obteniendo el triunfo la plantilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino.

Inconforme con tales resultados, el cuatro de noviembre de ese año, vecinos del municipio en cita solicitaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declarara la invalidez de la asamblea, debido a irregularidades acontecidas durante el proceso. Aspecto por el que el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres exhortó al presidente municipal para que por medio del diálogo ejecutara las acciones y acuerdos necesarios, a efecto de que en el proceso respectivo se respetaran los derechos humanos de los ciudadanos y, de esa manera, la elección pudiera ser validada por el Consejo General de ese instituto.

Como consecuencia de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo otra votación para la elección convocada, en la que obtuvo el triunfo la única planilla registrada encabezada por Eustaquio Mateos Albino, y el veintisiete siguiente el Consejo General del referido Instituto calificó y declaró legalmente válida la referida

Asamblea General, asimismo, ordenó expedir la constancia de mayoría.

b. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tal evento, los días veintiocho y treinta de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos se inconformaron, presentando sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. La Sala Regional Xalapa radicó tales escritos bajo los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

En particular, la Sala Regional Xalapa dio respuesta a los ciudadanos, mediante resolución emitida en forma acumulada el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en los que medularmente sostuvo:

Que el motivo de controversia era la falta de existencia de una convocatoria para la celebración de la elección y la resistencia de la autoridad municipal a permitir que ciudadanos de diversas agencias pudieran participar en razonables condiciones en ejercicio a sus derechos de votar y ser votados, puesto que no se llamó a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio mayores de dieciocho años para que participaran en el referida elección, esto es, los pertenecientes a las agencias municipales, ya que la citada autoridad adujo que sólo participarían los habitantes de la cabecera municipal.

Adujo, que tales hechos quedaban probados con las constancias de autos, puesto que de ellas se advertía que la autoridad municipal fue

omisa en emitir una convocatoria para la celebración de la primera asamblea. Asimismo, señaló que no existía certeza que los ciudadanos que pedían la celebración de una nueva asamblea hubiesen sido enterados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo.

Razones suficientes con las que la Sala concluyó que en la elección cuestionada no se incluyeron a todos los grupos de la comunidad, por lo que no fue llevada a cabo bajo un método democrático, dado que no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de manera real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria, por lo que era indebida la validación de ésta por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este sentido, al precisar los efectos de la sentencia, la Sala Regional textualmente sostuvo lo siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance **a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.**

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

(Énfasis de esta Sala Superior)

De la transcripción anterior, se destaca que la referida Sala dejó sin efectos el acuerdo entonces impugnado, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad que en un plazo de sesenta días realizara las medidas a su alcance para que se celebraran las elecciones de concejales con la participación de los habitantes de las agencias municipales y **conminó al Congreso del Estado y al Gobernador para que designaran a un administrador municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección**, con el fin último de garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, así como el respeto de las prácticas consuetudinarias en la elección de sus autoridades.

c. Actos emitidos con posterioridad a la emisión de la ejecutoria de Sala Regional.

El cuatro de enero de dos mil doce, mediante Decreto 774 el Congreso del Estado de Oaxaca nombró a Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, hasta en tanto se determinara lo procedente sobre la situación política electoral del citado municipio.

Afirma la actora que el referido Congreso local emitió un nuevo decreto por el cual ratificó a Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón para el año en curso.

d. Actos derivados a partir de la interposición del asunto general.

El diez de enero de dos mil trece, Oralia Rojas Bautista presentó un escrito ante la citada Sala Regional, con el fin de inconformarse **con el incumplimiento de realizar la elección municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y solicita la remoción de Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración.**

En este contexto, el catorce de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del presente asunto y remitió los autos para que sea esta Sala Superior quien decida lo que en derecho corresponda.

El argumento toral de la Sala Regional para arribar a la conclusión anunciada, lo hace consistir fundamentalmente en que *si bien la*

*promovente señala que existen conductas y omisiones del Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional, todos del estado de Oaxaca, para elegir concejales en el citado municipio, lo cierto es que hace especial énfasis en **la indebida ratificación** de Álvaro Ayala Espinoza como administrador Municipal por parte del Congreso del estado, porque considera que con ello se violentan sus derechos político-electorales, al no permitirle elegir a sus autoridades municipales.*

Acompaña este razonamiento al insistir que si las conductas u omisiones de un gobernador, así como de un Congreso local para adoptar las determinaciones relativas a la celebración de elecciones municipales y la designación y/o ratificación del administrador del mencionado municipio por el órgano legislativo en mención, no se encuentran dentro de las hipótesis expresamente contenidas para el conocimiento de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Lo hasta aquí relatado, revela que el asunto puesto a consideración **de esta Sala Superior vislumbra una problemática de justicia integral o completa, en tanto que el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención de Derechos Humanos, se respeta en forma plena, en la medida que el juzgador debe garantizar que la sentencia que llegue a dictarse en determinado conflicto, se materialice en el mundo fáctico. De no ser así, la tarea jurisdiccional sería ilusoria, ya que de nada serviría obtener una sentencia si ésta no se cumple en forma completa.**

Una vez precisado el contexto, como se adelantó, la Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer y resolver los actos y omisiones que la actora controvierte en el presente asunto, **dado que están estrechamente vinculados con los efectos que ese órgano colegiado determinó al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la pretensión última de Oralia Rojas Bautista se hace consistir en que se cumpla con lo ordenado por la Sala Regional en las ejecutorias citadas, esto es, se conmine a todas las autoridades que la Sala Regional vinculó para la realización de los comicios del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca para que, en ejercicio de las facultades que a cada una les corresponde, empleen los mecanismos conducentes, a fin de que se lleven a cabo las referidas elecciones, dado que desde dos mil diez no se cuenta con autoridades municipales electas por la ciudadanía y, a la fecha de la presentación del escrito que originó este asunto general, no existe constancia que la Sala Regional haya emitido pronunciamiento sobre el cumplimiento del fallo.

En efecto, en el apartado del escrito de demanda identificado como "ACTOS RECLAMADOS", la actora señaló puntualmente como autoridades y actos controvertidos los siguientes:

- a) De las autoridades señaladas como responsables, el C. Álvaro AYALA ESPINOZA, Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, **le reclamo la omisión de no cumplir con la sentencia expediente SX-JDC-436/2010 y acumulados SX-JDC-443/2010 de fecha 31 de diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Xalapa, Veracruz. El Municipio de San Juan Cotzocón**

cuenta con las condiciones para la elección de los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.

- b) De las autoridades señaladas como responsables, AL Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, le reclamo la omisión de no cumplir con la sentencia expediente SX-JDC-436/2010 y acumulados SX-JDC-443/2010 de fecha 31 de diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Xalapa, Veracruz. El Municipio de San Juan Cotzocón cuenta con las condiciones para la elección de los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.**
- c) H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. Le reclamo la omisión de no cumplir con la sentencia expediente SX-JDC-436/2010 y acumulados SX-JDC-443/2010 de fecha 31 de diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Xalapa, Veracruz. El Municipio de San Juan Cotzocón cuenta con las condiciones para la elección de los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.**
- d) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA. Le reclamo la omisión de no cumplir con la sentencia expediente SX-JDC-436/2010 y acumulados SX-JDC-443/2010 de fecha 31 de diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Xalapa, Veracruz. El Municipio de San Juan Cotzocón cuenta con las condiciones para la elección de los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.**

(Énfasis propio de esta Sala Superior)

Sobre la base de estos actos y omisiones que refieren de forma destacada a la falta de cumplimiento del fallo emitido por la Sala Regional, la enjuiciante expuso como agravios la vulneración de sus derechos de participación política a través de las normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de sus derechos políticos de votar y ser votada en el citado municipio en igualdad de condiciones con el sexo masculino.

Asimismo, solicita la invalidación del nombramiento del actual administrador municipal, literalmente como a continuación se transcribe:

Solicito que se invalide el nombramiento del C. Administrador Municipal Álvaro Ayala Espinoza, quien nuevamente solicitó al H. Congreso del

Estado, la renovación de su nombramiento para el año 2013, siendo una facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **que es el órgano encargado de determinar el periodo en que habrán de celebrarse las elecciones por usos y costumbres, para que posteriormente la autoridad en funciones emita una convocatoria a efecto de celebrarse una asamblea general de población con el único propósito de elegir a las personas que integran el nuevo ayuntamiento y no a través de decretos por parte del H. Congreso del Estado de Oaxaca imponiéndonos un administrador municipal, con el argumento de que no hay condiciones o que los agentes municipales que conforman el municipio de San Juan Cotzocán solicitaron nuevamente que siga ocupando el cargo de Administrador Municipal, porque no ha habido ningún consenso en este caso en mi agencia municipal de San Felipe Zuhualtepec pata tal petición, porque los agentes municipales toman decisiones a través de asambleas comunitarias que es la voz del pueblo y en ninguna agencia municipal se ha tratado el tema de la elección de los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA. Por eso es mi preocupación ante estas anomalías que se vive actualmente en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.**

(Énfasis de esta Sala)

Como se ve, si bien, la actora **se inconforma con la ratificación de Álvaro Ayala Espinoza como encargado de la administración municipal del ayuntamiento mencionado por parte del Congreso del Estado, lo cierto es que ese hecho no lo cuestiona de forma autónoma**, como lo pretende hacer notar la Sala Regional Xalapa, **sino como una consecuencia derivada de la falta de celebración de las elecciones extraordinarias ordenada en su propia ejecutoria**, ya que, como se advierte de la redacción utilizada por la actora, ésta realiza una vinculación estrecha entre la continuación del encargo del administrador municipal debido a la falta de celebración de los comicios que la Sala Regional ordenó a las autoridades que ahora la actora señala como responsables.

Recordemos que la Sala Regional, al emitir su fallo vinculó al Congreso del Estado, entre otros, *para que designara a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.*

Acontecimiento que sucedió el cuatro de enero de dos mil doce, mediante decreto 774 emitido por el Congreso local de Oaxaca, ya que para esa fecha todavía no se celebraban los comicios respectivos y, por esa propia razón, el órgano legislativo, según dicho de la actora, **ratificó** al administrador municipal para la continuación del encargo en el dos mil trece; situación que pone de relieve que el acto del que se duele la actora es consecuencia directa de la falta de cumplimiento del fallo emitido por el órgano jurisdiccional en cita; de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional debe ser la Sala Regional quien determine lo que en Derecho corresponda respecto a la pretensión última de la enjuiciante.

Además, no debe perderse de vista que se trata de la elección de concejales del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, esto es, de la integración de autoridades municipales.

Estimar lo contrario, sería tanto como hacer nugatorio el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas a gozar de un **efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en cuanto a garantizar la plena ejecución de las resoluciones que los tribunales emitan, lo que se traduce en la**

obtención de un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica.²

Esto es, si esta Sala Superior asumiera competencia para conocer y resolver del presente asunto, cabría la posibilidad de que la ejecutoria emitida por la Sala Regional quedara sin cumplimiento pleno, tomando en consideración que tiene la calidad de sentencia definitiva, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada; además, cuando es la propia Sala la facultada para atender, incluso, de oficio, todas las cuestiones atinentes para vigilar y lograr la ejecución de la sentencia que emitió en los exactos términos que fijó y proveer lo necesario al respecto; estimar lo contrario, trastocaría el derecho de efectivo acceso a la jurisdicción de los ciudadanos que interpusieron los juicios ante la Sala Regional, en tanto que obtuvieron una sentencia favorable, en la que no se ha determinado, en definitiva, lo que en Derecho corresponda por el órgano competente.

Incluso, una vez que la Sala Regional dicte lo que en derecho proceda, la actora podrá cuestionar ante este órgano jurisdiccional la decisión última sobre la controversia puesta a debate, interponiendo, en su caso, el recurso de reconsideración en donde, de ser procedente, se someterá la eventual resolución al escrutinio jurisdiccional de esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho pleno a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que se deben

² Véase Tesis XXIV/2000 con el rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

enviar la demanda original y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3105/2012**, en sesión de quince de octubre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto general.

SEGUNDO. Devuélvase a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado Veracruz, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en el escrito de demanda, **por oficio**, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado

SUP-AG-6/2013

Veracruz, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO